

## Documento AEFI

Propuesta de **Modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley de Servicios de Confianza**, incorporándolo al Proyecto de Ley por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID\_19 (procedente del RDL 11/2020 de 31 de Marzo, apartado 11)

La situación actual creada por el Covid-19 en el ámbito sanitario y la influencia que esta situación está teniendo en el ámbito económico, nos ha hecho reflexionar a la Asociación Española de Fintech e Insurtech, sobre una de las palancas que tenemos para dar un salto en la transformación digital del conjunto del estado, tanto en el ámbito público como privado. En este sentido **'la identidad digital'** y que el ciudadano tenga fácil acceso y uso de ella es un factor de transformación social, que según estudios recientes de la consultora Mckinsey podría liberar u 13% del PIB de un estado, y según datos de la comisión Europea generará un Mercado Único Global de 30 Bn€ en los próximos 5 años.

Hoy en día, en el entorno de incertidumbre y complejidad en el que nos ha sumido el Covid-19 nos obliga a enfrentar retos que exigen una transformación completa que nos adapte a las formas mucho mas dinámicas que nos exige la nueva situación y las que derivarán de la situación post Covid. Estas sin duda, cuestionarán las formas de trabajo con base analógica que veníamos desarrollando.

En concreto, y desde la visión de los servicios electrónicos de confianza, es inconcebible que la mayoría de las relaciones que requieren de confianza, estén diseñadas con una base que exige la presencia física. No obstante, uno de los procesos clave de la transformación digital, como es la identificación digital remota o *telepersonación* ya la tenemos al alcance y con una cobertura legal que no precisa mayor desarrollo normativo.

En una situación de confinamiento y restricción de movimiento como la actual, no tener implementada la *telepersonación* supone de facto paralizar, restringir o al menos entorpecer determinadas actividades que fácilmente se podrían realizar de manera segura a través de ella, amenazando seriamente la economía.

Por todo lo anterior, se propone el impulso en este momento tan delicado, del avance que elimine la necesidad de realizar procesos off-line, que implican la identificación en un medio físico presencial a las personas, por un sistema que permita dotarles de certificados electrónicos de alta cualificación jurídica de forma inmediata, ágil, segura y fácil de usar, a través de la *telepersonación*. De esta forma, los Prestadores de Servicios tienen la capacidad de emitir certificados electrónicos de fácil uso para las personas, con un proceso de identificación que en la situación actual permite y aumenta la agilidad en la solicitud.

Con base a lo anterior se solicita:

- **Modificar el artículo 7 de Proyecto de Ley de Servicios de Confianza, e incluir un tercer apartando, con el texto que se propone a continuación:**

**«3. Por Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrán determinarse otras condiciones y requisitos técnicos de verificación de la identidad a distancia y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física según su evaluación por un organismo de evaluación de la conformidad.**

**Serán considerados métodos de identificación reconocidos a escala nacional, a los efectos de lo previsto en el presente artículo, aquellos que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física y cuya equivalencia en el nivel de seguridad sea certificada por un organismo de evaluación de la conformidad; así como, aquellos que se habiliten o se hayan habilitado, por Organismos Competentes, en cualquier otro ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, a los efectos de llevar a cabo una identificación no presencial por medios electrónicos o telemáticos. En especial, serán válidos a los efectos de la comprobación de la identidad de los solicitantes de un certificado cualificado, los procedimientos autorizados para la identificación no presencial, mediante videoconferencia o mediante vídeo-identificación, en el ámbito de la prevención del Prevención de Blanqueo de Capitales, de acuerdo a sus últimas estipulaciones.**

#### **Otras consideraciones que apoyan la solicitud.**

El presente documento, **como reflexión de diferentes asociaciones empresariales** que sustentan mas de 200 empresas españolas, pretende trasladar a la comisión encargada de la revisión/tramitación del **‘Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza’**, que fue presentada ante el congreso el pasado 19 de febrero, **las barreras que representa**, para los ciudadanos y especialmente aquellos colectivos mas desfavorecidos, (España vaciada, ciudadanos con limitaciones de movilidad...), así como para la administración pública y el sector privado, **el hecho de no aprovechar los medios que la tecnología pone a nuestro alcance y que se han demostrado seguros**, en otros procesos análogos y sensibles como es la prevención de blanqueo de capitales, para la entrega de certificados electrónicos cualificados a través de la *telepersonación*.

Adicionalmente se pone de manifiesto **la situación de indefensión e imposibilidad de competir en el espacio europeo**, que supone para la industria de servicios de confianza

española y otras empresas desarrolladoras de tecnología regulatoria (Regtech), esta limitación, frente a otros prestadores de servicios de confianza europeos cuyos legisladores ya lo permiten y por tanto, la consiguiente pérdida de oportunidad que ello supone. Esta situación de indefensión para la industria nacional **se podría tornar fácilmente en oportunidad si se aceptasen los procedimientos vigentes** autorizados por el Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales, (SEPBLAC), **ampliamente utilizados ya desde 2016 en el sector financiero, con alto grado de eficacia y seguridad.**

De hecho el 1 de abril de 2020, ha sido publicado el “Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19”, que en su disposición adicional undécima, autorizó la emisión de certificados electrónicos cualificados con base a los antes mencionados procedimientos autorizados por el SEPBLAC para la identificación por videoconferencia, reconociendo explícitamente que aportan una seguridad equivalente a la presencia física en términos de fiabilidad. **No obstante, se han limitado sus usos y finalmente se ha ordenado la revocación de los certificados una vez finalizado el estado de alarma**, lo cual a nuestro parecer vuelve a poner barreras dejando a los ciudadanos y la industria en una situación anacrónica.

Por tanto, el documento recorre a partir de la actual situación provocada por el Covid-19, **el problema** que supone tanto para la sociedad como para la industria, estas limitaciones anacrónicas impuestas por el regulador. Muestra **la fácil solución** al mismo, dado que ya existe una normativa de rango superior que sin ningún tipo de legislación local permitiría usar los medios ya autorizados por el SEPBLAC. Muestra también, **la oportunidad**, que, de no tener esa barrera regulatoria nacional, pondría a España como un líder tanto en el sector público como privado a la cabeza de la transformación digital europea en materia de servicios de confianza, y concretamente de identidad digital con lo que supondría para la sociedad en su conjunto y su industria en cuanto a penetración en Europa se refiere.

Indica posteriormente **la visión de la industria** y las limitaciones de competencia que implica dicha limitación del regulador español para atacar el espacio europeo mientras otros estados ya lo han permitido y operan libremente en España y por último, aporta la **justificación jurídica**, que soporta la petición **de que el RDL 11/2020, no tenga un carácter limitado, tanto en tiempo como en usos y sean aceptadas el conjunto de las opciones que ya autorizó el SEPBLAC, incorporándolos al ‘Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza’ como uno de los tantos medios que podrían desarrollarse y homologarse en el futuro.**

Como consecuencia de lo anterior, **queremos efectuar ciertas consideraciones en relación con la regulación establecida para la verificación de la identidad**, a través de medios electrónicos, con la finalidad de que los Prestadores de Servicios de Certificación puedan emitir certificados cualificados de firma electrónica; **que entendemos pueden**

**resultar relevantes para el conocimiento de la comisión y, consecuentemente para la tramitación del Proyecto de Ley al que nos venimos refiriendo.**

### **La oportunidad**

A partir de todo lo anterior un conjunto de empresas y asociaciones que vienen trabajando desde hace años con vocación de convertir este país en una nación emprendedora de referencia a nivel europeo y mundial, venimos observando la gran oportunidad que se abre en el espacio europeo con el denominado Mercado Único Digital (MUD). En este nuevo mercado y teniendo como base la regulación europea en materia de identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, entendemos que el uso habitual de identidad electrónica supondrá un avance importantísimo en el ámbito europeo; y supondrá, desde nuestra humilde opinión, un cambio de paradigma en el Mercado Único Digital, probablemente equiparable al que supuso la entrada en vigor del Euro al mercado económico a inicios de este siglo.

Se estima que el MUD va a generar más de 30 bn de Euros de nuevos servicios en el mercado en los próximos 5 años, siendo el principal impulsor de la competencia en sectores clave de la economía como el público, favoreciendo los servicios al ciudadano o el financiero, los viajes, las telecomunicaciones, e incluso la democracia electrónica y participación ciudadana entre otros. Todos estos sectores podrán adoptar soluciones de confianza y de identificación electrónica con la finalidad de hacerse más competitivos. Por lo que, desde nuestra perspectiva, las empresas españolas deben estar preparadas para ofrecer soluciones que les permitan el liderazgo en cualquier sector y en cualquier país de la Unión.

Por tanto, entendemos que España y su industria de servicios de confianza, una de las más fuertes de Europa, deben estar en primera línea para afrontar el reto de la identidad electrónica posicionándose como líderes de este mercado. La implantación y desarrollo de una estrategia avanzada, en relación con la tecnología de identificación electrónica, permitirá abrir una oportunidad económica para multitud de empresas de tecnología nacionales, tales como los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza, desarrolladores tecnología regulatoria (Regtech), etc.; y posicionarnos, tanto empresarialmente como a nivel institucional, como pioneros en ofrecer servicios tecnológicos avanzados en el ámbito europeo. Todo ello mientras se apoya una transformación profunda de los sectores público y privado, haciendo más accesibles los servicios a los ciudadanos y siendo impulsores de la economía digital por la facilidad de uso y conveniencia para los clientes de los servicios digitales que necesitan de alto nivel de confianza.

Para ello, habrá que eliminar, con una visión amplia, una de las grandes dificultades que afecta al sector de Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza españoles, que consiste en la necesidad de implantar procesos off-line que implican la identificación en un medio físico presencial a las personas, para poder dotarles de certificados

electrónicos de alta cualificación jurídica, permitiendo que estos se puedan realizar a través de procesos de *telepersonación*, como ya ocurre en otros países europeos.

### La situación actual

La realidad es que España, actualmente se encuentra a la cola del tren en cuanto a admitir la posibilidad de identificar electrónicamente a las personas con carácter previo al acceso a servicios de confianza. Esta situación puede hacer perder a nuestra industria una oportunidad única de estar a la cabeza del Mercado Único Digital, ‘exportando’ nuestros servicios a otros países europeos, al amparo de la posibilidad de ofrecer soluciones transfronterizas basados en la regulación eIDAS.

Incluso siendo pioneros y estando aventajados en eficiencia y seguridad con nuestras soluciones de videoidentificación asíncrona aceptadas e impulsadas por el SEPBLAC, estamos quedando relegados frente al modelo Italiano/Alemán de la videoconferencia, que por otro lado se encuentra en franco retroceso por ineficiente y complejo. Sirva como ejemplo de esta situación, el hecho de que algunos Prestadores de Servicios de Confianza españoles están siendo ya comprados por prestadores homólogos de otros países, sin ataduras en el reto digital.

### La visión de la a Industria.

En el 2014, año de la publicación del Reglamento eIDAS, las directrices políticas<sup>1</sup> de la Comisión Europea que presidiría Jean-Claude Juncker, anunciaban la creación del mercado único digital conectado que crearía un espacio homogéneo y justo, donde todas las compañías ofreciendo sus servicios en la Unión Europea estarían sujetas a las mismas normas de aproximación hacia el mercado, sin importancia del lugar donde estuviesen establecidas.

En términos similares, las directrices políticas fijadas por la actual Comisión Europea<sup>2</sup>, han establecido la necesidad de unificar las reglas de seguridad y responsabilidad en el acceso a plataformas digitales y servicios, todo ello como una acción necesaria para alcanzar mercado único digital completo.

No obstante lo anterior, los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza españoles aún ven con preocupación como los retrasos en la promulgación de reglas y criterios ajustados a tecnologías disponibles en el mercado desde hace ya varios años, han ralentizado nuestro acceso al mercado en condiciones igualitarias a las de otros

---

<sup>1</sup> A digital Single Market Strategy for Europe. Extract from the Political Guidelines for the next European Commission – A New Start for Europe, Priority nº2: A Connected Digital Single Market. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:52015DC0192>

<sup>2</sup> Political Guidelines for the next European Commission 2019-2024. [https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/political-guidelines-next-commission\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/political-guidelines-next-commission_en.pdf)

prestadores europeos. El acceso al mercado en peores condiciones se ha venido traduciendo en pérdida progresiva de nuestra competitividad, y por consiguiente la de los servicios de confianza españoles en Europa.

Aunado a lo anterior, la situación se ha visto agravada en los últimos años con la entrada en el mercado español de prestadores de servicios de confianza basados en otros países de la Unión Europea, que explotando las oportunidades de regulaciones más modernas y ajustadas a la realidad tecnológica que demanda el mercado, se encuentran proveyendo a día de hoy servicios que responden más fácil y rápidamente a la flexibilidad que demandan los ciudadanos y las empresas, especialmente en situaciones como las que nos encontramos a día de hoy donde las restricciones de movilidad requieren servicios ágiles y seguros.

Desde la perspectiva de los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza españoles, la promulgación de la Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, resulta sumamente importante para la regularización de la desigualdad de condiciones de operación dentro del mercado, que causa una discriminación sobre nosotros al mismo nivel de tantas otras desigualdades que se combaten dentro de la Unión Europea como el geo-bloqueo y otras barreras injustificadas basadas en criterios geográficos, que aún siguen impidiendo que ciudadanos y empresas accedan a un verdadero mercado único.

La exposición (24) del Reglamento eIDAS confiere la potestad a los estados para poder introducir disposiciones nacionales, cuando estas no estén plenamente armonizadas, y con la restricción de que deben ser acordes con el Derecho de la Unión, sin autorizarle o exhortarle al establecimiento de restricciones adicionales no previstas por el legislador europeo.

Ahora bien, el Proyecto de Ley, en efecto regula múltiples aspectos de los servicios electrónicos de confianza, sin embargo, lo hace con sesgos que coartan el desarrollo de los servicios que deberían estar dedicados al impulso del comercio electrónico nacional y transfronterizo, así como servir de base para el desarrollo de oportunidades de innovación y emprendimiento en sectores como e-Salud o Fintech en igualdad de condiciones.

El proyecto de Ley, dentro de sus propuestas ha dedicado especial énfasis a reproducir limitaciones que son propias de la Ley 59/2003, con base a las tecnologías disponibles en ese momento y el escaso conocimiento que se poseía de ellas hace 17 años, que no tienen ningún asidero en artículo alguno del Reglamento eIDAS ni en su exposición de motivos, en contravención del espíritu normativo de dicho reglamento que ya su

exposición (9) declara la intención de eliminar barreras que excluyan a los prestadores de servicios el pleno disfrute de los beneficios del mercado interior.

En este sentido, el proyecto de Ley ha dedicado varios apartados a establecer como regla general la exigencia de la personación para la comprobación de la identidad de los solicitantes de certificados de firma electrónica, incluso instaurando bases para la segregación y discriminación en el uso y aceptación por parte del mercado de cualquier otro método de identificación, nuevamente colocando a los prestadores de servicios de confianza españoles en una posición gravosa frente a otros prestadores europeos.

El artículo 24.1.d) del Reglamento eIDAS, establece expresamente la posibilidad de utilizar otros métodos de identificación que sean reconocidos a escala nacional con una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física, previa validación de un organismo de evaluación de la conformidad.

Dichos sistemas se encuentran desde hace más de 4 años reconocidos a escala nacional en España por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), que en febrero de 2016 y mayo de 2017 dictó normativa al respecto, de conformidad con lo previsto en el ya mencionado artículo 24.1.d) del Reglamento eIDAS y las disposiciones del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Con base a sistemas similares, la video-identificación para validación de la identidad de personas en procesos de emisión de certificados digitales cualificados se permite en países de la Unión Europea tales como Alemania e Italia, y sus Prestadores de Servicios de Confianza explotan las ventajas comerciales y estratégicas en todo el territorio de la Unión Europea, incluyendo en el mercado español con obvias ventajas sobre los prestadores nacionales. A pesar de esto, hasta la fecha no se han dictado medidas para la autorización expresa de dichos sistemas en la prestación de servicios electrónicos de confianza cualificados.

En relación con la protección de datos, los sistemas de reconocimiento remoto no comportan ningún deterioro de los derechos de privacidad consagrados en favor de los usuarios, toda vez que estos consideran todas las medidas de seguridad requeridas por el Reglamento General de Protección de Datos, y mejores prácticas internacional y de mercado.

El proyecto de Ley no ha podido hacer caso omiso de los reclamos del mercado sobre métodos seguros pero alternativos a la personación admitidos en otros estados miembros, sin embargo, ha relegado el eventual desarrollo de tal previsión a total

criterio del Ministerio de Economía, sin emplazamiento en tiempo ni forma alguno para la emisión de dicha normativa, dejando nuevamente a los Prestadores de Servicios de Certificación españoles en una posición de desventaja de manera indefinida.

**La Justificación jurídica;** Aspectos jurídicos de la identificación a distancia (Telepersonación) para la emisión de certificados cualificados y propuesta para agilizar su implantación.

## Introducción

Uno de los elementos claves a la hora de emitir certificados electrónicos cualificados, reside en la posibilidad efectiva de llevar a cabo una identificación adecuada del solicitante del certificado.

Obviamente, como consecuencia de la evolución de la tecnología la posibilidad de llevar a cabo la identificación de una persona, a través de medios electrónicos, se constituye como una auténtica realidad. Por este motivo el legislador europeo, ya en el año 2014, reconoció la posibilidad de llevar a cabo el proceso de identificación sin personación física de las personas.

Esto supone una novedad importante y un evidente avance para la evolución de las tecnologías de la información. De esta forma, la posibilidad de que un ciudadano obtenga un certificado cualificado sin desplazamientos físicos, para la verificación de su identidad, supondrá un enorme avance y será de gran utilidad.

La regulación europea en materia de servicios de confianza y más concretamente el Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 , relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (en adelante, Reglamento eIDAS), establece la posibilidad, en su artículo 24.1.d) que: *“al expedir un certificado cualificado para un servicio de confianza, un prestador cualificado de servicios de confianza verificará, por los medios apropiados y de acuerdo con el Derecho nacional, la identidad y, si procede, cualquier atributo específico de la persona física o jurídica a la que se expide un certificado cualificado. La información a que se refiere el párrafo primero será verificada por el prestador de servicios de confianza bien directamente o bien por medio de un tercero de conformidad con el Derecho nacional: (...) d) utilizando otros métodos de identificación reconocidos a escala nacional que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física. La seguridad equivalente será confirmada por un organismo de evaluación de la conformidad”*

Viendo el contenido del precepto transcrito, obviamente, nuestro ordenamiento jurídico ya reconoce la existencia de este tipo de mecanismos de identificación electrónica a distancia; por lo que, jurídicamente nos encontramos ante un concepto jurídico aplicable. No obstante, existen ciertos aspectos, en lo dispuesto en el Reglamento



Madrid, 23 de junio de 2020



comunitario, que incorpora cierta inseguridad jurídica al sistema, por lo que la real implantación de estos mecanismos de identificación electrónica ha sufrido un evidente retraso y su uso no se está estandarizado.

En este sentido, la redacción del artículo 24.1d) del Reglamento es suficientemente clara, y, como norma directamente aplicable a nuestro ordenamiento habilitaría, sin necesidad de desarrollo normativo, la utilización de medios de identificación electrónica a distancia para la emisión de certificados electrónicos cualificados. Obviamente para que esto suceda, el sistema que se utilice debe cumplir con dos requisitos:

- Reconocimiento a escala nacional.
- Que aporte seguridad equivalente a la personación, evaluada por un organismo de evaluación de la conformidad.

Expuesto lo anterior, a continuación, exponemos como entendemos se da cumplimiento a estos dos requisitos sin necesidad de llevar a cabo ningún tipo de desarrollo normativo.

#### [Análisis de los requisitos exigidos por el Reglamento eIDAS, en relación con nuestro ordenamiento jurídico:](#)

Ciertamente estos elementos están dotados de ciertos ámbitos de subjetividad, por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, que a nuestro criterio, pueden solventarse fácilmente tal y como expondremos a continuación. En este sentido, nos encontramos en un momento de oportunidad especialmente relevante, ya que podría aprovecharse la tramitación parlamentaria de la Ley de Servicios de Confianza, para habilitar los sistemas de identificación electrónica como mecanismos válidos para la emisión de certificados electrónicos. En este sentido, vamos a intentar analizar uno a uno los requisitos establecidos por el Reglamento eIDAS, con la finalidad de aportar luz a los efectos de establecer un marco jurídico seguro para la implantación de medios de identificación electrónica durante el proceso de emisión de certificados electrónicos:

Obviamente, el requisito -sistema reconocido a escala nacional- tiene un evidente criterio de subjetividad. No obstante, y a los efectos de otorgar seguridad jurídica suficiente, expondremos un supuesto en el que entendemos existe este reconocimiento a escala nacional.

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico existe una normativa extremadamente garantista en relación con la identificación de las personas y que impone, a los denominados sujetos obligados, actuar con diligencia debida en la identificación de las personas. Esta normativa es la reguladora de la prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Esta normativa regula la identificación de las personas a los efectos de aquellas operaciones que puedan ser susceptibles de controles para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Obviamente este tipo de identificación debe tener un nivel de garantía y seguridad, muy alto, atendiendo a la trascendencia del

bien jurídico que se pretende proteger. Pues bien, en este escenario, el ordenamiento jurídico español ha permitido, al igual que sucede en el ámbito del Reglamento eIDAS, la identificación a distancia de las personas.

Para ello, el regulador, en este caso el SEPBLAC, ha aprobado una normativa específica que establece la posibilidad de que las entidades sometidas a prevención de blanqueo de capitales -bancos, compañías aseguradoras, etc.- puedan llevar a cabo procesos de identificación remota; y que se manifiesta en la Autorización emitida para los procedimientos de video-identificación, el 11 de mayo de 2017 y con efectos desde el 1 de junio de 2017.

Estos sistemas se están implantando desde hace tres años, de manera masiva por las entidades del sector financiero. Hoy en día son mas de 90 las entidades que tienen implantados estos procesos; por ello, en nuestra opinión, todos estos sistemas que se utilizan de manera frecuente y habitual cumplen con el requerimiento de sistema con reconocimiento a escala nacional. Adicionalmente si este servicio se encuentra evaluada por un organismo de evaluación de la conformidad, que certifica su adherencia a lo dictado por el SEPBLAC estaría cubriendo el segundo requisito- Que aporte seguridad equivalente a la personación, evaluada por un organismo de evaluación de la conformidad.

Igualmente, existen otros organismos que, dentro de su ámbito competencial, podrían efectuar análisis pormenorizados de procedimientos de identificación electrónica que, consideren suficientemente jurídicos para distintos actos y/o tramites sobre los que tengan capacidad normativa. Todos ellos deberían ser adecuados para la emisión de certificados electrónicos cualificados.

El hecho de otorgar reconocimiento a los procedimientos admitidos por organismos públicos para la identificación electrónica ayudaría a generar una amplia gama de sistemas, analizado concienzudamente en el ámbito público y que puedan llevarse al ámbito privado para la emisión de certificados. Con ello se dotaría de garantías jurídicas suficientes, se aseguraría la evolución permanente y un alto grado de dinamismo en los procesos tecnológicos, haciendo residir la evolución y el análisis de los mismos en los organismos públicos dentro de su ámbito competencial.

Por tanto, la normativa en materia de Servicios de Confianza debería reconocer cómo válidos los distintos sistemas de identificación que las administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, puedan reconocer como válidos a los efectos de llevar a cabo sus trámites y/o procedimientos de identificación. Con ello, se logrará dar mayor permeabilidad al uso de sistema de certificación y lograr un alto grado de homogeneización dentro del uso de los medios electrónicos tanto en el sector público como en el sector privado.

De esta forma, el sector público, dentro de su dinamismo tecnológico y utilizando todas sus competencias regulatorias, puede convertirse en el impulsor de uso de estas tecnologías y por tanto, un referente a nivel europeo. Para cumplir este objetivo es necesario que no se circunscriba en ámbito competencial a un único Ministerio, si no que se dote de flexibilidad normativa y se consideren adecuados y reconocidos a nivel

Madrid, 23 de junio de 2020



nacional, cualquier sistema de identificación que un organismo público pueda considerar idóneo para llevar a cabo procedimientos de identificación electrónica.

Esta flexibilidad, en cuanto a la capacidad de dictar norma, permitiría establecer un marco amplio de reconocimiento mutuo de sistemas de identificación electrónica que favorecerá la expansión de los servicios de confianza.

Por ello se deberían dar reconocimiento a los sistemas de identificación electrónica ya validados por los Organismos públicos que actualmente se están utilizando; y habilitar la aparición de nuevos procedimientos que, si son considerados válidos por un Órgano administrativo para identificar a una persona, automáticamente lo sea para poder solicitar un certificado electrónico cualificado.